



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N° 15

Radicación N°44-001-22-14-000-2019-00079-01. Expediente N° J-2017-1710 Proceso Especial. REMEDIOS MARÍA GÓMEZ PUGLIESE contra CAFESALUD E.P.S.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia S2019-000912 adversa a la parte demandante, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, verificada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**1. ANTECEDENTES.**

Actuando a nombre propio, la señora Remedios Maria Gomez Pugliese interpone ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de reconocimiento económico.

Aduce, que el día 19 de mayo de 2016 estando afiliada a la E.P.S. CAFESALUD (hoy MEDIMAS) se realizó una mamografía bilateral preventiva, posteriormente señala que el 12-07-2016 se le autoriza por la E.P.S. antes mencionada ecografía mamaria y una biopsia de mama, así mismo, señala que el 12-09-2016 le facultan para realizarle una biopsia abierta de mama en las instalaciones de la Clínica ESIMED e Inversiones Medicas S.A. ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, en la cual el cirujano determina no realizar el procedimiento pues no palpó tumor alguno, pero avaló la realización de una mamografía en el mes de diciembre de ese mismo año.

También refiere, que acudió a un médico particular en la entidad Profamilia,

quien le practicó una resonancia magnética puesto que Cafesalud Riohacha se encontraba en cese de actividades, teniendo en cuenta dichos resultados le autoriza una biopsia guiada por estereotaxia de lesión no palpable en mama derecha. También, señala que recibió el reporte de anatomía patológica, el cual requieren se complementa con un estudio de inmunohistoquímica.

En ese orden de ideas, esboza que el día 25-02-2017 en consulta con especialista mastólogo-oncólogo al interior del Centro Radio Oncólogo del Caribe S.A.S. en la ciudad de Cartagena, es diagnosticada con un tumor maligno en mama derecha no especificada, por lo que el médico tratante solicita nuevamente inmunohistoquímica. También, señala que en consulta médica en el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. se le confirmó el diagnóstico de tumor maligno, ordenándole por tercera vez inmunohistoquímica. Al final de su relato, esgrime que en comunicación adelantada 28-03-2017 el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. envía a Cafesalud la cotización de los servicios prestados a su persona, ya que la E.P.S. Cafesalud no tiene contrato con el mencionado instituto, informándole que solo con un anticipo pueden atenderla.

Por todo lo anterior, pretende que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene a su favor el reconocimiento económico de los gastos en que incurrió por concepto de atención de urgencias al interior del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., evaluados en la suma de trece millones cuarenta y cinco mil novecientos cuatro pesos (\$13.045.904).

## **2. LA SENTENCIA RECURRIDA**

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, profirió sentencia en la que **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a la pretensión formulada por la señora Remedios María Gómez Pugliese; **ORDENÓ** a CAFESALUD EPS reconocer y pagar a favor de la señora Remedios María Gómez Pugliese la suma de \$6.379.900; y finalmente **ADVIRTIÓ** que la presente sentencia puede ser impugnada en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante.

## **3. RECURSO DE IMPUGNACION.**

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, la señora Remedios María Gómez Pugliese interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que probó en debida forma con las facturas de ventas que los servicios de salud en que incurrió fueron de \$12.920.704, además deja claro que se asumió por parte de la Superintendencia que la EPS Cafesalud le había reembolsado la suma de \$6.530.000, pero afirma que no se le consultó al respecto para ver si era verídica esa información, así como tampoco se aportó el recibido del pago, por ello, manifiesta que hasta la fecha no ha acepto reembolso alguno por parte la EPS demandada.

Finalmente, solicita se tengan en cuenta los gastos probados y aceptados por la Superintendencia de Salud al interior del proceso de la referencia, y en consecuencia se le reconozca la suma total de \$12.920.000.

Por su parte, la apoderada general de la EPS Cafesalud interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud en el caso de marras intentado su revocatoria. En ese sentido, fundamentó su solicitud teniendo en cuenta la improcedencia de la orden de reembolso, pues afirma que el valor real en lo que incurrió la señora Remedios Gómez fue de \$11.960.804 y no de \$12.920.704, de los cuales su poderdante asumió \$6.540.804, suma obligatoria y establecida en debida forma por los lineamientos del Manual Tarifario de Salud (Decreto 2324 de 2006), por ello pretende se revoque la providencia adiada 12 de junio de 2019 en el sentido de no ordenar el pago de la suma de \$6.379.900 puesto que supera las tarifas que la EPS Cafesalud estableció con fundamento al citado Manual Tarifario.

Por otro lado, informa que mediante la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud SA Cafesalud EPS SA, teniendo en cuenta lo anterior pone de presente de que en caso se decida confirmar la sentencia proferida, será necesario que la señora Remedios Gómez presente al proceso de reconocimiento de acreencias su reclamación de manera oportuna.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante y según constancia<sup>1</sup> que precede este pronunciamiento *“(...) el traslado para la parte apelante – demandada, inició desde el catorce (14) de diciembre de 2020, hasta el doce (12) de enero de 2021, pronunciándose dentro del término la demandante (...) el traslado para los demás intervinientes, inicio desde el 13 al 19 de enero de 2021, termino dentro del cual, estos, guardaron silencio (...)”*.

##### **Alegatos de conclusión Remedios Maria Gomez Pugliese:**

Actuando en nombre propia, la señora Remedios Gómez argumentó que hasta la fecha no le han reconocido el pago parcial afirmado por Cafesalud EPS por la suma de \$6.540.804, en lo referente a gastos generados en su tratamiento de cáncer de mama derecha ductal, además aduce que dicha valoración no se hizo teniendo en cuenta la tarifa de SOAT. Además, reitera que probó debidamente con las facturas de ventas aportadas al expediente que los gastos en que incurrió fueron de \$12.920.704.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se ordene a Cafesalud EPS a pagar la suma antes descrita, más sus intereses, pues como ya se dijo, expresa que no ha recibido dinero alguno por ningún concepto de parte Cafesalud EPS. Concluye, que necesita los recursos económicos pretendido pues la enfermedad que padece es de alto riesgo y constantemente está sometida a exámenes y controles médicos al interior del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **1. Competencia.**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta

---

<sup>1</sup> Fl. 45.

a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal Sala Civil-Familia-Laboral es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Remedios María Gómez Pugliese, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Riohacha, La Guajira, tal como da cuenta la dirección de notificaciones personales a folio 117.

Ahora bien, el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 dispone que la Superintendencia conoce del: *“(...)Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios(...)”*.

## **2. Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por la demandante señora Remedios María Gómez Pugliese y por la apoderada judicial de la demandada, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar las inconformidades planteadas por los recurrentes con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Por ende, corresponde a la Sala dilucidar: a) Si erró o no el funcionario de primer grado al ordenar el pago parcial de los gastos pretendidos por la demandada, y finalmente b) si se determinó en debida forma la suma

de \$12.920.704 como el gasto total de los servicios médicos prestados a la señora Remedios Gómez.

**a) Reembolso por gastos médicos reclamados:**

El punto de inconformidad de la parte demandante, es lo que atañe al reconocimiento de los gastos médicos en que incurrió a razón de la enfermedad grave que padece, por ello se hace necesario traer a colación el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, el cual nos indica que: *“(...)Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios (...)*”, en ese mismo sentido al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece que: *“(...)En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios(...)*”.

De las pretranscritas disposiciones, se extrae la obligación que tienen las E.P.S. de reconocer a sus afiliados los gastos en que hayan incurrido estos, por los siguientes conceptos: a) atención a urgencias, en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga con venido con la E.P.S. del afiliado; b) cuando haya sido autorizada la persona expresamente por la E.P.S. para que le realicen una atención específica, y finalmente c) en situaciones de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por parte de la E.P.S. hacia sus usuarios.

Aplicando lo anterior al caso *sub-judice*, en lo referente a la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada, se observa que la E.P.S. demandada se negó al reconocimiento total sufragado por la señora Remedios Gómez, aduciendo que tuvo en cuenta los parámetros consagrados en el Decreto 2324 de 2006, por lo que determinó y autorizó el pago de los gastos médicos incurridos por la

demandante por el valor de \$6.540.804, además señala que no es procedente lo ordenado a la Superintendencia de Salud en sede de primera instancia, ya que a su juicio CAFESALUD EPS se ciñó estrictamente a los presupuestos del precitado Decreto. Pero es del caso señalar, que aun cuando el A-quo da por sentado<sup>2</sup> el aporte parcial realizado por CAFESALUD EPS ya que tuvo en cuenta el informe técnico adiado 05/06/20<sup>3</sup>, se debe precisar por esta Colegiatura que revisando el expediente en su integralidad no se evidencia la contestación de la ESP en cuestión, en donde se pruebe de manera efectiva y palpable, autorización por el valor de \$6.540.804 dirigido a la señora Remedios Gómez o al Instituto Nacional de Cancerología, es decir, no se constató la afirmación esgrimida por la parte accionada. Y por ello, deberá reconocer este Cuerpo Colegiado en favor de la demandante el pago total de los gastos incurridos por conceptos de gastos médicos la suma de \$12.920.704.

De esta forma, es claro que CAFESALUD E.P.S., no actuó con la suficiente diligencia, como quiera que en la oportunidad correspondiente no brindó los servicios requeridos por su afiliado, según lo establecido en el Decreto 1011 de 2006. Además, es deber de las aseguradoras en salud ser diligentes cuando se presente una falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se presente a la prestación del servicio, sumado a la falta de prontitud frente a los problemas administrativos advertidos por la I.P.S., dejándose así de lado, la garantía de la prestación del servicio oportuna y eficaz con alguno de los prestadores adscritos a su red hacia su afiliado, quebrantando de esa manera el principio de integralidad desarrollado y definido por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sumado a ello, la enfermedad que padece la demandante es de alto riesgo y necesitaría atención medica oportuna.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que resulta totalmente comprensible que ante los padecimientos de salud, notorios y de alta complejidad sufridos por la señora Remedios Gómez, esta decidiera

---

<sup>2</sup> Fl. 134

<sup>3</sup> Fl.126

<sup>4</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=integralidad&campo=%2F&pg=0&vs=0>

acudir a un centro especializado de manera particular en aras de no paralizar el servicio urgente por ella requerido, situación derivada de la falta de oportunidad y eficiencia en el servicio prestado por la E.P.S. Por estas razones, no es de recibo por esta Colegiatura que CAFESALUD E.P.S. pretenda evadir las consecuencias de su omisión, porque el hecho de que la actora no acudiera a un centro médico adscrito a la red prestadora de servicios médicos con los que cuenta la E.P.S., resulta más que justificada.

**b) Avalúo de los gastos médicos reclamados:**

Sobre el otro punto de apelación de la representante judicial de CAFESALUD EPS, relacionado con el monto determinado por la Superintendencia respecto de los gastos en los que incurrió la parte actora, debe decirse que para calcular las condenas ha imponer se hace necesario tener en cuenta las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud para el sector público, tal como lo indica el artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, así: “(...) *Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público (...)*”, las cuales se encuentran detalladas en el Manual Tarifario de Salud, conocido como Valor Tarifas SOAT, derivada del Decreto 2324 de 1996 norma que determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario, así como también fija las tarifas en salarios mínimos legales diarios.

Ahora, si miramos el SOAT correspondiente a los años 2016 y 2017 ya que en estos periodos fue cuando la actora sufragó los gastos médicos reclamados, se evidencia que los procedimientos realizados<sup>5</sup>, los medicamentos<sup>6</sup> y las consultas practicadas<sup>7</sup> se encuentran incluidos en el listado allí establecido, además existe material probatorio suficiente que indica que dentro del Manual Tarifario existen procedimientos e insumos análogos que pueden ser considerados por esta Sala, a efectos de determinar el reembolso reclamado.

---

<sup>5</sup> FL. 137,155,160,161,189,203

<sup>6</sup> FL. 137,141,162,163,176,182,184,212.

<sup>7</sup> FL. 143,144,168,172,173,178,193,194.

En ese mismo orden de ideas, estima esta Sala que el reembolso calculado por el *A-quo* en la suma de \$12.920.704 se hizo en debida forma, tal como lo indican las facturas obrantes a folios 136 y ss., pero su reconocimiento debe ordenarse en su totalidad y no parcialmente, pues como ya se dijo, no se evidenció en el expediente prueba documental que indicara la autorización deprecada por la EPS CAFESALUD.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se modificará lo esgrimido por La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en sentencia adiada doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar conceder las pretensiones formuladas por la señora REMEDIOS MARIA GOMEZ PUGLIESE.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación calendada doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el asunto de la referencia, y en su lugar **ORDENAR** a CAFESALUD E.P.S, reconocer y pagar a favor de la señora Remedios María Gómez Pugliese la suma de doce millones novecientos veinte mil setecientos cuatro pesos ( \$12.920.704), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente CAFESALUD E.P.S., fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado